



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

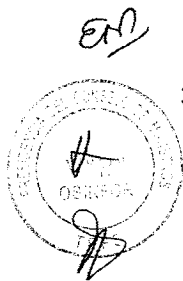
RESOLUCIÓN N° 008-2018-OSINFOR-TFFS- I

EXPEDIENTE N° : 019-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : WILSON SURI PALOMINO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 11 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de abril de 2007, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Guillermina Carpio Ramos, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07 ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 315).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1098-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 30 de mayo de 2013, se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual de la zafra 2012-2013, permitiendo al titular del Contrato de Concesión realizar el aprovechamiento de 815.96 m³ de producto forestal maderable, sobre una superficie de 172.36 hectáreas¹ (en adelante, PMCA) (fs. 212).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1145-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 7 de junio de 2013 se aprobó la solicitud de transferencia de la titularidad del Contrato de Concesión (fs.305). Por ello, el 10 de junio de 2013 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Wilson Suri Palomino suscribieron la respectiva Adenda modificándose en el Contrato de Concesión el extremo referido a quien ostenta la titularidad de dicho contrato; por lo que, a partir de la mencionada suscripción el señor Wilson Suri Palomino asume la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs.303).



¹ Al respecto, se debe precisar que el periodo de aprovechamiento aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1098-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS fue el comprendido desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 29 de mayo de 2014.

4. Mediante Resolución de Intendencia N° 1617-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 3 de octubre de 2013, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, sobre una superficie de 1,033.890 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 244).
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1494-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 7 de julio de 2014, se aprobó la ampliación del plazo para la movilización de saldos del PMCA otorgándose 30 días adicionales desde la vigencia de la aprobación para la realización dicho acto (fs. 196).
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1442-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 21 de diciembre de 2015, se aprobó la Declaración de Manejo para el aprovechamiento de productos diferentes a la madera, para el periodo 2015-2016, en una superficie de 1, 033.89 hectáreas (en adelante, DEMA) (fs. 168).
7. Con Carta N° 727-2016-OSINFOR/06.1 del 28 de setiembre de 2016 (fs. 64), notificada el 4 de octubre de 2016 (fs. 65), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Wilson Suri Palomino sobre la realización de una supervisión a la DEMA, así como a las obligaciones asumidas en el PMCA del Contrato de Concesión.
8. Del 20 al 22 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada diligencia de supervisión, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 197-2016-OSINFOR/06.1.1 del 2 de noviembre de 2016, (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
9. Con la Resolución Sub Directoral N° 054-2017-OSINFOR-SDFCFFS del 19 de mayo de 2017 (fs. 335), notificada el 14 de junio de 2017 (fs. 341), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Wilson Suri Palomino, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.



² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

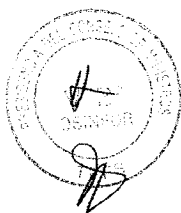
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.



Cabe precisar que, dicha imputación obedece a los hallazgos realizados durante la supervisión al PMCA cuyo periodo de aprovechamiento forestal fue del 30 de mayo de 2013 hasta el 29 de mayo de 2014.

10. Mediante escrito con registro N° 201704435 recibido el 4 de julio de 2017 (fs. 344), el señor Wilson Suri Palomino presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral N° 054-2017-OSINFOR-SDFCFFS.
11. Mediante Informe Final de Instrucción N° 073-2017-OSINFOR/08.2.1 del 24 de julio de 2017 (fs. 359), notificado el 09 de agosto de 2017 (fs. 369), se determinó que el señor Wilson Suri Palomino incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo que, correspondería imponerle una multa ascendente a 0.685 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma³.
12. El 8 de setiembre de 2017, mediante escrito con registro N° 201706082 (fs. 370), el señor Wilson Suri Palomino cuestionó las conclusiones arribadas en el Informe Final de Instrucción N° 073-2017-OSINFOR/08.2.1.
13. Mediante Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS del 18 de setiembre de 2017 (fs. 375), notificada el 28 de setiembre de 2017 (fs. 389, reverso), se resolvió, entre otros, sancionar al señor Wilson Suri Palomino por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo que, correspondería imponerle una multa ascendente a 0.685 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se muestra a continuación:



- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Ello, de conformidad con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 que dispone lo siguiente:

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles". (Énfasis agregado)

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Extraer producto forestal no autorizado, correspondiente a la especie <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (37.797 m³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Talar dos (02) individuos semilleros de la especie <i>Coumarona odorata</i> "shihuahuaco" y <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna".	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen total de 46.476 m³ correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Asimismo, se dispuso que el señor Wilson Suri Palomino realice como medida correctiva la reposición y/o reforestación de 64 individuos, tal como se detalla a continuación:

N°	Especie	Volumen movilizado sin autorización	Total de individuos a reponer
1	<i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"	37.7997	64
Total		37.797	64

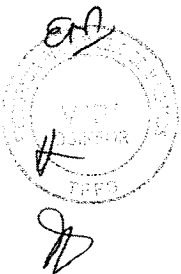
14. Mediante escrito con registro N° 201707427 (fs. 390), recibido el 19 de octubre de 2017, el señor Wilson Suri Palomino interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, exponiendo los argumentos que se detallan a continuación:

Con relación a los descargos

- a) El administrado señaló que "(...) no se ha tomado en cuenta en la Resolución apelada aspectos sumamente relevantes y de obligatoria minuciosidad argumentados en los descargos formulados por mi parte, que pese a haberlo solicitado no ha sido evaluado en lo más mínimo, vulnerando de esta forma el principio de verdad material (...)".

Con relación a la diligencia de supervisión

- b) El administrado indicó que "(...) el Informe Técnico N° 069-2017-OSINFOR/08.2.1 sobre el cual el Informe Final de Instrucción basa sus conclusiones, no es un instrumento infalible y válido para determinar la sanción que se pretende imponer, por cuanto constituye en la práctica un informe de parte, que no garantiza la imparcialidad y objetividad de las





*conclusiones de lo resuelto (...), es decir, (...) no puede ser considerado como una prueba objetiva e indubitable para determinar una sanción (...)*⁵”.

- c) Asimismo, agregó que además de “(...) cuestionar la validez de los informes técnicos en que se basa la presente sanción, solicite oportunamente la realización de una nueva evaluación de campo, sometida a un debate pericial por especialistas neutrales que no estén sometidos a la dependencia del OSINFOR (...)”⁶.

Con relación a las conductas infractoras

- d) El administrado señaló que las conductas infractoras que se le han imputado se encuentran sustentadas en una evaluación subjetiva de los volúmenes de madera. Tal es así, que no se ha tomado en cuenta que “(...) el volumen dasométrico de la especie lupuna no puede ser evaluado en función al tocón, por las características morfológicas y dasométricas del fuste que debido a sus características naturales varían y no pueden ser considerados como concluyente el volumen aproximado que es declarado y establecido en el Plan de Manejo Complementario Anual, por consiguiente es absolutamente variable cuando el árbol ha sido tumbado y aprovechado (...)”⁷.
- e) Asimismo, señaló que el volumen movilizado no ha sido corroborado con las guías de transporte forestal al estado natural y listado de trozas, ni se ha considerado que, para las especies aprovechadas, no se ha procedido al arrastre en trozas, por consiguiente, no es obligatorio la presentación y aplicación de las guías de transporte forestal.
- f) De otro lado, en relación a los árboles semilleros el administrado señaló que “(...) el error fue subsanado reponiendo cada uno de los especímenes dentro del área del PMCA, conforme lo hemos demostrado en nuestros respectivos descargos, en el que se ha adjuntado las fotos que establecen la ubicación y coordenadas de los individuos de mejores características fenotípicas y morfológicas que reemplazaron a las anteriores (...)”⁸.

15. Mediante Proveído de fecha 26 de octubre de 2017, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Suri Palomino contra la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de

⁵ Foja 392

⁶ Foja 343

⁷ Foja 394

⁸ Foja 395

la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la autoridad decisora".



25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el señor Wilson Suri Palomino en su escrito de descargos.
- (ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al señor Wilson Suri Palomino han sido debidamente acreditadas y sustentadas en medios probatorios válidos e idóneos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el señor Wilson Suri Palomino en su escrito de descargos.

27. El administrado señaló que *"(...) no se ha tomado en cuenta en la Resolución apelada aspectos sumamente relevantes y de obligatoria minuciosidad argumentados en los descargos formulados por mi parte, que pese a haberlo solicitado no ha sido evaluado en lo más mínimo, vulnerando de esta forma el principio de verdad material (...)"*¹¹.

28. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹¹ Foja 343

¹² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo,

29. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”¹³.

30. De lo señalado, se infiere que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten a los administrados, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
31. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos presentado por el señor Wilson Suri Palomino el 4 de julio de 2017, destinado a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

EM



los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto del descargo presentado por el señor Wilson Suri Palomino

Escrito del 4 de julio de 2017 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR- DFFFS
<p>"Debo hacer presente (...) que las imputaciones formuladas en mi contra respecto al volumen movilizado de la especie lupuna que provendrían de individuos no autorizados, constituye una imputación fundada en criterios subjetivos que no se ajustan a la verdad (...).</p> <p>Considero que en la evaluación realizada en campo no se ha tomado en cuenta (...) el estado de descomposición de la especie no permitió realizar estas mediciones con exactitud, puesto que como se podrá observar de las fotografías tomadas a los tocones de los individuos de la especie lupuna por el personal de OSINFOR, tomando en consideración además que luego del aprovechamiento han transcurrido más de dos años hasta el momento de la diligencia de supervisión, lo que no ha permitido una evaluación objetiva del volumen de rendimiento de dicha especie.</p> <p>(...) tampoco se ha tomado en cuenta un aspecto sumamente importante como las características morfológicas del fuste (fuste abombado y con aletas) no puede ser evaluado en función al tocón, por las características morfológicas del fuste que generalmente es mucho mayor al radio del tocón, extendiéndose a la mayor parte del fuste, hasta casi llegar a la copa.</p> <p>(...)</p> <p>Esta situación explicaría la diferencia que se pretende determinar cómo volumen proveniente de individuos no autorizados, lo que en realidad no ha sucedido, es más el suscrito no mandó a talar los demás especímenes toda vez que habría sobrepasado largamente el volumen autorizado".</p>	<p>Considerando 18: "Que, en base a lo descrito en el Informe Técnico N° 069-2017-OSINFOR/08.2.1 advierte que no existen medios de prueba que justifique el volumen imputado; asimismo, deja constancia de la inexistencia de sustentos técnicos en los argumentos utilizados por el concesionario.</p> <p>Del mismo modo, la imputación y la acreditación de la misma se encuentra sustentada en la incongruencia de lo hallado en campo con lo declarado en el balance de extracción, en ese entender, el órgano instructor concluye que el hecho imputado se encuentra acreditado.</p> <p>Por lo expuesto, se concluye acorde a lo desarrollado en el referido Informe Final de Instrucción, que los argumentos de defensa alegados por el concesionario, no lograron desvirtuar su participación en la comisión de la conducta imputada respecto a la extracción no autorizada de un volumen maderable.</p>
<p>"(...) la infracción se debió a un error por parte del motosierrista quien no se percató de la señalización respectiva y se equivocó al momento de la tumba de los árboles autorizados (el aprovechamiento de la madera no lo realiza el titular sino terceras personas contratadas por el titular).</p> <p>Sin embargo, tal error fue subsanado reponiendo o reemplazando cada uno de los especímenes de la misma especie y dentro del área del PMCA, por otros pero de mejores características fenotípicas y morfológicas con el compromiso de conservarlos de manera permanente y con mayor supervisión a través del manejo silvicultural y de la regeneración que venimos implementando".</p>	<p>Considerando 18: "(...) respecto a la tala de 02 individuos semilleros, el Informe Final de Instrucción señala, entre otros, que el concesionario debió enmarcar su actividad en base a su obligación contractual establecida en el numeral 9.3. de la cláusula novena del contrato de concesión, ejecutando sus actividades en estricto cumplimiento de su Plan de Manejo Complementario Anual, es decir, realizar únicamente el aprovechamiento de los individuos autorizados para tal fin.</p> <p>Asimismo, sustentado en la aceptación de la conducta y el supuesto reemplazo que no fue materializado, el órgano instructor concluye en que la conducta se encuentra acreditada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

32. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por Wilson Suri Palomino, el día 4 de julio de 2017.
33. En tal sentido, esta Sala considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo, valorando los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no ha existido ninguna vulneración a su derecho de defensa.
34. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la alegación formulada por el administrado en este extremo de su apelación.

V.II. Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al señor Wilson Suri Palomino han sido debidamente acreditadas y sustentadas en medios probatorios válidos e idóneos.

35. El administrado señaló que las conductas infractoras que se le han imputado se encuentran sustentadas en una evaluación subjetiva de los volúmenes de madera. Tal es así, que no se ha tomado en cuenta que *"(...) el volumen dasométrico de la especie lupuna no puede ser evaluado en función al tocón, por las características morfológicas y dasométricas del fuste que debido a sus características naturales varían y no pueden ser considerados como concluyente el volumen aproximado que es declarado y establecido en el Plan de Manejo Complementario Anual, por consiguiente es absolutamente variable cuando el árbol ha sido tumbado y aprovechado (...)"*¹⁴.
36. Asimismo, señaló que el volumen movilizado no ha sido corroborado con las guías de transporte forestal al estado natural y listado de trozas, ni se ha considerado que para las especies aprovechadas, no se ha procedido al arrastre en trozas, por consiguiente no es obligatorio la presentación y aplicación de las guías de transporte forestal.
37. De otro lado, en relación a los árboles semilleros el administrado señaló que *"(...) el error fue subsanado reponiendo cada uno de los especímenes dentro del área del PMCA, conforme lo hemos demostrado en nuestros respectivos descargos, en el que se ha adjuntado las fotos que establecen la ubicación y coordenadas de los individuos de mejores características fenotípicas y morfológicas que reemplazaron a las anteriores (...)"*¹⁵.

¹⁴ Foja 394

¹⁵ Foja 395



38. Sobre el particular, se debe precisar que el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
39. En esa línea, el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada¹⁶. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

¹⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

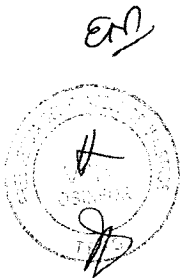
4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales".



40. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁷.
41. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias¹⁸.
42. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹.
43. Asimismo, cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

17

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

18

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

De la Potestad Sancionadora

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

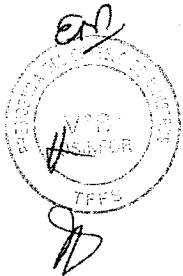


"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"²⁰.

44. En consecuencia, la autoridad administrativa a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
45. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Wilson Suri Palomino incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente al POA V

46. Debe precisarse que los literales i) y k) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establecen que:



“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

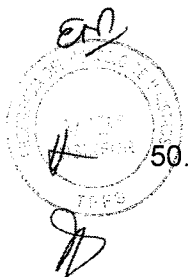
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
- k) Realizar la tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta (...)."*

²⁰

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.

47. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en el literal i) pueden presentarse de manera disyuntiva dos situaciones: (i) realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA; o, (ii) realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.
48. Asimismo, para la configuración del tipo infractor establecido en el literal k) pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones: (i) realizar la tala de árboles en estado de regeneración; es decir, talar aquellos individuos que se encuentran inmersos en el proceso natural de recambio de los árboles que han llegado a la etapa madura; o, (ii) realizar la tala de árboles marcados para estudios y como semilleros; es decir, talar aquellos árboles seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas; o, (iii) realizar la tala de árboles que no reúnan los diámetros mínimos de corta; es decir, talar los árboles que no han llegado a la madurez productiva.
49. En el presente caso, se verifica que si bien la diligencia de supervisión realizada del 20 al 22 de octubre de 2016 tuvo como finalidad: (i) verificar la implementación de las actividades descritas en el Plan de Manejo Complementario Anual de la zafra 2012-2013, cuyo periodo de aprovechamiento fue desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 29 de mayo de 2014; y, (ii) verificar la implementación de la Declaración de Manejo para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" para el periodo 2015-2016, cuyo periodo de aprovechamiento fue desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, luego del análisis realizado por la Primera Instancia se concluyó que las infracciones a la legislación forestal corresponden únicamente a los hallazgos realizados al PMCA.



50. En virtud de lo expuesto, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DSFFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia realizada del 20 al 22 de octubre de 2016, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

"9. ANÁLISIS"²¹

De los individuos aprovechables: Se evaluó 80 árboles, de los cuales en campo se constató, 09 árboles en pie, 65 árboles movilizados, 03 árbol caído natural y 02 árboles tumbados, 01 árbol no existente.

²¹ Foja 11



De los 79 árboles aprovechables existentes, se encontraron identificados correctamente a nivel de nombre común, algunos presentando codificación con pintura color celeste, misma que corresponde a lo declarado en el PMCA y otros presentan codificación No elegible; en cuanto al margen de error permisible de (+/- 50 m.) de radio, con respecto a las coordenadas UTM declaradas en el PMCA. Con respecto al DAP, de los 09 árboles en pie se encontraron dentro del margen de error permisible de (15%). Y con respecto a la altura comercial, los 09 árboles en pie se encuentran dentro del margen permisible de (20%) (...).

De los individuos semilleros: se evaluó 09 individuos declarados como semilleros; en campo se evidenció que 07 árboles en pie y 02 árboles en la condición de movilizado (12.237 m³) identificados correctamente, dichos árboles en estado en pie están identificados correctamente a nivel de nombre común y codificados en la parte del fuste con una letra S que las diferencias de los individuos aprovechables. Asimismo, dichos arboles cumplen con las características óptimas para ser considerado como semilleros. Por lo tanto, se considera que se señaló, diferenció los árboles.

9.3.5. Aprovechamiento forestal

a) Análisis de volumen movilizado

De acuerdo a la muestra programada a supervisar fueron 89 árboles (80 aprovechables y 09 árboles semilleros) los cuales se distribuyeron por toda el área del PMCA con la finalidad de verificar el aprovechamiento forestal de las especies movilizadas en el balance de extracción, asimismo contrastar la temporalidad de la ejecución del POA observada en campo con los documentos que regulan su autorización para el aprovechamiento forestal.

En el cuadro a continuación se realiza una comparación entre el volumen aprobado, extraído según el balance de extracción y la condición de los árboles encontrados en campo, por lo que no requiere un mayor análisis por especie.

Especies forestales	R.D.R.M. 1008-2012		Volumen movilizado en el balance de extracción		Sello	Árboles Supervisados en Campo										Volumen Justificado (m ³)	
	CORFO/DIRRE/DIRA/DIRTS - Pisco/Blanco		Aprovechables			Aprovechables					No existe						
	Nº Arb.	Vol. (m ³)	Nº Arb.	Vol. (m ³)		En pie	Movilizado	Caido natural	Tumbado	No existe	Nº Arb.	Vol. (m ³)	Nº Arb.	Vol. (m ³)			
Chorisia esmeralda	8	90.790	83.182	91.630	7.598	8	153.925	4	67.089	3	35.796	1	10.501	3	0.000	0	46.476
Coumarouna odorata	72	507.378	488.561	98.264	8.809	72	591.545	5	40.485	62	502.163	2	13.518	2	18.953	1	Justifica
Total	80	598.168	571.743	190.894	16.407	80	745.470	9	107.574	65	538.252	3	24.019	2.000	18.953	1.000	46.476

EM



Especie evaluada	Estado			Total
	Pre-listado	Trasladado	Cancelado	
<i>Chorisia integrifolia</i>	0	83.182	0	83.182
<i>Coumarouna odorata</i>	0	498.561	0	498.561
Total	0	581.743	0	581.743

- ✓ ***Chorisia integrifolia (lupuna)***; La autoridad forestal aprobó un volumen de 90.780 m³ para su aprovechamiento que corresponde a 08 árboles, asimismo según el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 91.630 % (83.182 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 08 árboles supervisados se encontraron; 04 árboles en pie (67.089 m³), 03 árboles movilizados (36.706 m³), 01 árbol caído natural (10.51 m³), asimismo se encontró 01 árbol declarado semillero movilizado con un volumen (8.679 m³). Hecho que no guarda relación con lo movilizado en el balance de extracción ya que existe una diferencia entre lo declarado en el balance y lo encontrado movilizado (incluido el individuo semillero) el cual asciende a 46.476 m³ el cual no se encuentra justificado.
- ✓ ***Coumarouna odorata (shihuahuaco)***; La autoridad forestal aprobó un volumen de 507.370 m³ para su aprovechamiento que corresponde a 72 árboles, asimismo según balance de extracción, dicha especie se movilizó al 98.264 % (498.561 m³) del volumen aprobado, sin embargo, de los 72 árboles supervisados se encontraron 05 árboles en pie (40.485 m³), 62 árboles movilizados (502.153 m³) y 02 árboles caído natural (13.518 m³), 02 árboles tumbados (18.955 m³). Por lo que queda demostrado la justificación de dicha especie.

EM



Es preciso indicar que se aprobó 507.370 m³ y que según el balance de extracción el titular ha movilizado 498.561 m³, de acuerdo a los resultados de la supervisión realizada a 72 árboles de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco), se ha movilizado 62 árboles, lo que representa 502.153 m³, de los cuales justifica 498.561 m³ consignados en el balance de extracción, existiendo una diferencia de 3.592 m³ de volumen que no ha sido declarado a la autoridad competente.

(...)

9.3.10. Gravedad del daño

(...) la movilización de madera procedente de individuos no autorizados constituye un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies contraponiéndose técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.).

En ese sentido, la movilización de 46.476 m³ correspondiente a 10 árboles no autorizados de las especies *Chorisia integrifolia*, *Coumarouna odorata*, afectan la cobertura boscosa y la población de fauna silvestre, en la medida que el aprovechamiento forestal efectuado, se realizó sin considerar las condiciones de sostenibilidad; en el presente caso, se ha determinado una afectación de 0.35 hectáreas de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; de tal manera, han contribuido a su deterioro,



respecto a su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado. Por lo tanto, el nivel de daño causado por la extracción no autorizada es considerado LEVE.

Con respecto a la movilización de 02 árboles semilleros con un volumen de (12.237 m³) de las especies *Chorisia integrifolia*, *Coumarouna odorata*, lo cual representa el 10% del total de los semilleros aprobados por la Autoridad Forestal (20 árboles), alcanza un nivel de daño por la extracción no autorizada es considerado leve (...).

VI. CONCLUSIONES²²

(...)

10.2.6. Se supervisó una muestra de 80 árboles aprovechables, encontrándose 09 árboles en pie (107.574 m³), 65 árboles movilizados (538.859 m³), 03 árboles caído natural (24.019 m³), 02 árboles tumbados (18.955 m³), 01 árbol no existente.

(...)

10.2.8 Respecto al volumen movilizado reportado en el balance de extracción del PMCA; no se encuentra justificada la movilización (46.476 m³) correspondiente a la siguiente especie autorizada "*Chorisia integrifolia*" los cuales proceden de árboles no autorizados, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental al bosque.

(...)

10.2.14. La movilización de 46.476 m³ de volumen no justificado correspondiente a 10 árboles no autorizados, se determinó una afectación de 0.35 has, de cobertura boscosa natural, el cual lleva un daño por extracción no autorizada considerada LEVE.

10.2.15. Se supervisó 09 árboles semilleros, se encontraron 07 en pie, 02 árboles movilizados (12.237 m³) de las especies *Coumarouna odorata*, *Chorisia integrifolia*, representa el 10% del total de árboles semilleros aprobados por la Autoridad Forestal (...).

51. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal (al PMCA, cuyo titular es el señor Wilson Suri Palomino), la Dirección de Supervisión verificó que de los 80 individuos encontrados en campo se constató 09 en pie, 65 árboles movilizados, 03 árboles caídos de manera natural, 02 árboles tumbados y 01 árbol no existente, con lo cual se acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de 46.476 m³ así como la extracción de 02 individuos semilleros.

52. Ahora bien, se debe precisar que la búsqueda de los individuos forestales a supervisar se realiza través de acuerdo a las coordenadas declaradas en el documento de gestión y en base a las especies forestales seleccionadas mediante el objeto de la muestra determinada durante la etapa de gabinete, considerando un margen de tolerancia de 50 metros, en relación a las coordenadas UTM de cada individuo seleccionado.

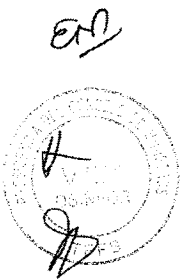
²² Foja 17

53. Asimismo, sobre lo señalado por la administrada respecto a que no existiría afectación alguna debido a que se habría realizado la reposición de los individuos semilleros se debe indicar que los mencionados individuos corresponden a árboles identificados botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, con fines de producción de semillas²³, siendo que, *“la retención de árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal resulta de gran importancia para garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales”*²⁴. Es así que, la tala de un semillero resta posibilidades de regeneración de los recursos otorgados con fines de aprovechamiento, derivando en una disminución de la capacidad de regeneración del bosque y la pérdida de la riqueza genética; por lo que, lo señalado por el administrado no puede ser considerado como un argumento válido para desvirtuar la imputación realizada en este extremo.
54. Sobre la base de lo señalado, ha quedado acreditada la comisión de las conductas que se encuentran tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente al POA IV

55. Se debe señalar que, sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 00197-2016-OSINFOR/06.1.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

“(…) estando a los argumentos esbozados para la confirmación de la infracción al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley n° 27308 (...), la conducta de facilitar el transporte de un volumen injustificado ascendente a 46.476 m³ de madera, ha quedado acreditada, existiendo pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad administrativa del concesionario, lo cual se encuentra plasmado, entre otros, en el balance de extracción.



²³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

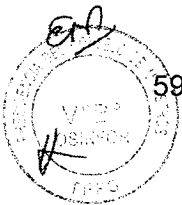
3.4. Árbol semillero.- Árbol identificado botánicamente de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas.

²⁴ Proyecto de Manejo Forestal Sostenible. Consideraciones para Árboles Semilleros en Bosques Tropicales bajo manejo en Bolivia. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Julio, 2003. Pág. 1. Puede verse en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnacw362.pdf



Finalmente, tal y como ha quedado acreditado establecido en el Informe Final de Instrucción N° 073-2017-OSINFOR/08.2.1 "el artículo 318° del decreto Supremo N° 014-2001-Ag, señala que los formularios de las Guías de Transporte Forestal son registradas ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritos por el respectivo titular, teniendo carácter de declaración jurada, lo cual permite concluir que el argumento utilizado por el concesionario no tiene sustento legal y confirma que el titular es el único responsable de haber amparado la movilización de 46.476 m³ de madera rolliza proveniente de individuos no autorizados" (fs. 381)

56. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs.187), el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
57. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318°²⁵ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG dispone que las Guías de Transporte Forestal son registradas ante la autoridad forestal y son suscritas por el respectivo titular. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
58. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación del transporte de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
59. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el administrado carece de sentido.



25

Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

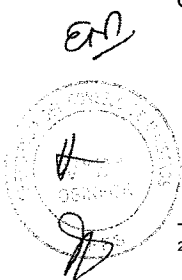
En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular, tienen carácter de declaración jurada".

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

60. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa a los administrados, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar²⁶, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que, ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción.
61. Es así que, en el presente PAU, las conductas infractoras analizadas previamente se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se detalla la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión y Formatos de Campo, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual integra los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁷.
62. En ese sentido, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes.



26

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

27

Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, que aprobó Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

B.1. Definiciones:

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".



63. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno advertir que los medios probatorios mencionados admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁸, no bastando su mera observación para poder considerar que dicha afirmación es imprecisa o falsa. En consecuencia, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa no eran suficientes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
64. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión de los tipos infractores previstos en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la administrada en relación a dichas conductas carece de sentido.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

EM

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilson Suri Palomino, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07, contra la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al señor Wilson Suri Palomino, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.685 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Wilson Suri Palomino, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

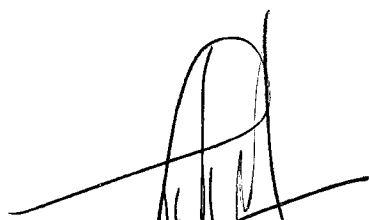
Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 019-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baidovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR